RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-017
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024, precedido por la "ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2023-048", en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, tiene como Representante Legal al señor YANG HUA, y los datos son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	REDES PRIVADAS
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.
NÚMERO DE RUC:	1790749509001*
REPRESENTANTE LEGAL:	YANG HUA
DIRECCION:	AV. NACIONES UNIDAS E10-44 Y AV. REPUBLICA DEL SALVADOR ED. CITY PLAZA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCÍON DE CORREO ELECTÓRÓNICO:	francisco.mora@andespetro.com

*** Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 11 de julio de 2025 de:** https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc

1.2. Título Habilitante. –

"(…) Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2363-M de 27 de julio de 2021, el responsable de la unidad técnica de registro público, certifica que: "(…) en el Registro Público de Telecomunicaciones, que consta el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

DATOS USUARIO
CÓDIGO: 1725074
RAZÓN SOCIAL: ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD
RUC: 1790749509001
REPRESENTANTE LEGA: ZHANG XING
DIRECCIÓN: AV. NACIONES UNIDAS E10-44 Y AV. REPUBLICA DEL SALVADOR ED. CITY PLAZA
CIUDAD: QUITO
TELÉFONO: 022988500
CORREO ELECTRÓNICO: francisco.mora@andespetro.com

DATOS DE TÍTULOS HABILITANTES

Tomo - Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Sus.	Fecha Vig.	Estado
136-13655	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	27/03/2019	20/12/2023	VIGENTE

(…)".

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1045-M de 13 de mayo de 2022, a través del cual el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL, pone en conocimiento de la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

> "*Con base en las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, así como lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2020-00520 de 4 de noviembre de 2020 respecto a la delegación a la CCON para emitir peticiones razonadas de la ARCOTEL relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador y la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1692-M de 11 de diciembre de 2020 para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON, expongo que adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1616-M de 5 de mayo de 2022, se remite el informe Nro. CTDG-GE-2022-0161 de 5 de abril de 2022 en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado una posible infracción por no haber presentado la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, que involucra al concesionario ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.*"

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Luego del trámite correspondiente, el 25 de marzo de 2024, se dictó el "*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*", identificado con el número IAP-CZO2-2024-016 el cual concluyó:

> *"(…) Una vez finalizada la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-048 de 28 de septiembre de 2023 al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 3, y 28 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones, así como en los artículos 204, 206, 208, 210 y la Disposición General Quinta* ***del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico,*** *expedido en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020; por lo tanto, se considera que* ***es conveniente*** *dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.(…)".*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 26 de marzo de 2024, se dictó el "*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.",* identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008, notificado a este Prestador, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0074-OF, de 26 de marzo de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado "*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*", lo siguiente:

> "*(…) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el* ***Informe de Control No. CTDG-GE-2022-0161*** *de 05 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:*
> *"(…)* ***5. CONCLUSIONES****: Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la compañía* ***ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.,*** *poseedor del título habilitante de* ***REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO,*** *no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe.."(…); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico,* ***ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.,,*** *no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones; artículos 204,206, 208, 210 y la Disposición General Quinta del* ***Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico,*** *publicado en la edición especial del registro oficial no. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.*"

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

"b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (…) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*."

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: "*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisionarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: "*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo*."

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: "*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado "telecomunicaciones".

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: "*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*"

2.2.3.2. Artículo **117**, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*"

2.2.3.3. Artículo **121**, particularmente el número 1, que establece: "***1. Infracciones de primera clase. -*** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*"

2.2.3.4. Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.5. Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.6. Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: "*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

2.2.4.1. Artículo 85, que dice: "*De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes."

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-015, de 04 de julio de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-080, de 14 de mayo de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.2. *"TERCERO(…) a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(…) Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (…) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (…) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (…)"*

3.2.3. Como respuesta a este requerimiento, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1918-M de 15 de mayo de 2025 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-080, expuso, en lo principal:

"(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 14 de mayo de 2025, se informa que el Concesionario ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024."

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

3.2.4. ***"TERCERO: (…) b)*** *Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1790749509001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de red privada (…)".*

3.2.5. A través del Memorando No. **ARCOTEL-CTDG-2025-3040-M**, de 16 de mayo de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

"*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.*

Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., con Nro. RUC 1790749509001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI régimen GENERAL; por lo tanto se verifico en la pagina web de la Superintendencia de Compañias, Valores y Seguros, y se obtuvo el estado de resultados Integral del año 2024 que refleja el casillero denominado "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS" un valor de $ USD 337.475.652,00.(…)"

3.2.6. ***"TERCERO: (…) c)*** *Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días se realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico No. CTDG-GE-2022-0161 de 05 de abril de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención (…)"*

3.2.7. Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Regulación (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No **ARCOTEL-CREG-2025-0277-M**, de 28 de mayo de 2025, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0547-M, estableció, en lo principal:

"*una vez revisado el informe técnico Nro. CTDG-GE-2022-0161 de 05 de abril de 2022, en sus conclusiones señala:*

"(…) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la compañía ***ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.,*** *poseedor del título habilitante de* ***REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO,*** *no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe."*

Con estos antecedentes, se observa que el Informe CTDG-GE-2022-0161, no contiene información relevante, para un análisis de:

- *Afectación al servicio.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

- *Afectación económica a los clientes/usuarios.*

(…)
Se deja constancia que los informes que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionado al análisis de afectación al mercado, mas no a la afectación que se pueda producir al "servicio" o al "usuario", conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

3.2.8. ***"TERCERO: (…) d)*** *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por parte del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.*"

3.2.9. En atención a esta orden procesal administrativa desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emitió el Informe de Control Técnico No. **IT-CZO2-C-2025-0295**, de 17 de junio de 2025, en donde se concluyó desde el punto de vista técnico, analizando el expediente administrativo:

"El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024, por tanto, no existen argumentos o descargos de índole técnico que puedan ser analizados por el personal técnico de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL.

(…)

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Al no disponer de ninguna contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024, no se dispone de pruebas de carácter técnico que puedan ser analizadas en el ámbito y competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2.

(…)

6. CONCLUSIONES. -

Tras estudiar las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y dado que no se dispone de ninguna respuesta emitida por ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., se determina que no existen alegatos, descargos ni pruebas de índole técnico que puedan ser analizadas por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2.

Pese a ello, se cumple con lo solicitado en la Providencia ARCOTEL-CZO2-PR-2025-080 de 14 de mayo de 2025, en relación con atenuantes y agravantes."

3.2.10. Adicionalmente, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico No. **IJ-CZO2-2025-012** de 01 de julio de 2025, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

"Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0161 de 05 de abril de 2022, imputado al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., en el numeral 5 concluye que: "(…) 5. CONCLUSIONES: Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe (…)"; Por tanto, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en lo principal disponen: "(…) Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (…)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (…)"; así como lo dispuesto en los artículos 204, 206, 208, 210, y Disposición General Quinta del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020.

Con base a lo expuesto, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no se habría desvirtuado el hecho imputado al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., ratificándose en lo determinado en Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0161 de 05 de abril de 2022, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024." (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (…)".

Cabe indicar que, estos dos informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-121, de 01 de julio de 2025, y notificada a persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0205-OF, de 01 de julio de 2025.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD**.**

3.3.1. El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, pese haber sido notificado legalmente mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0074-OF** de 26 de marzo de 2024, mismo que consta en el expediente y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux con fecha 26 de marzo de 2024, así como también a las dirección de correo electrónico francisco.mora@andespetro.com, el 26 de marzo de 2024, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL- ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008** de 26 de marzo de 2024, es decir, no hizo uso de su derecho a la defensa garantizado en el articulo76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: "(…) ***Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*** *1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente. (…)",* el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: "(…) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (…)"* (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

"(…) ***Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (…)* ***3.*** *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (…)".*

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020, establece:

"(…) ***Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-*** *Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante. (…)".

"(…) ***Artículo 206****.-* ***Cobertura de las garantías****.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual… Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.*

"(…) ***Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. -*** *Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. (…)".*

"(…) ***Artículo 210****.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.*

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales

(…)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación. (…)."

"(…) ***DISPOSICIONES GENERALES***

Quinta. - *En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. (…)"*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín "*contractus*", lo que en la misma lengua como participio significa "*contrahere*" (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un "*viculum iuris*" el cual es dotado de *caracteres especiales* para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley ecuatoriana establece que "*para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad", se necesita: "1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita" (C.C. Art. 1461). Así, la ley ecuatoriana establece los requisitos para que un acuerdo sea considerado un contrato legalmente exigible. Si el acuerdo se realizó entre personas capaces de contratar, que dieron su consentimiento libre e informado, sobre una cosa o un hecho lícitos, y por una razón lícita, entonces el acuerdo es un contrato que merece la protección legal. No es necesario que exista una consideration como en el Derecho anglosajón*. Esto último explica, por ejemplo, porque mientras en el Derecho anglosajón la donación no es un contrato por carecer de *consideration*, en el Ecuador la donación si es un contrato (Larrea Holguín, 2011, p. 295).[1]
En relaciones de largo plazo o en relaciones que pueden comprometer el buen nombre de una persona, por ejemplo, el incumplimiento del contrato puede tener un impacto económico lo suficientemente fuerte para asegurar que el contrato sea cumplido, en este sentido, el derecho de los contratos, se mira como un mecanismo, que delimita las reglas de juego que deben seguirse por las partes contratantes, y cuando ello no ocurre, como supone el caso en análisis, la administración moldea su actuar, en base a lo que fue pactado por el administrado y a la postre no cumplido, pues ello supone que el administrado a defraudado la confianza de la contraparte, en este caso del Estado.

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben "***3.*** *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

De lo revisado el informe técnico de control **Nro. CTDG-GE-2022-0161** de 05 de abril de 2022, se observa entre otros aspectos que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y artículos 204, 206, 208 y 210, del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020. (El énfasis y subrayado me pertenece)

El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.,**, no realizó su pronunciamiento respecto de del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0295** de **17** de junio de 2025 y del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2025-012** de 01 de julio de 2025, dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008** de 26 de marzo de 2024.

[1] https://uees.edu.ec/descargas/libros/2019/teoria-del-contrato.pdf

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-088 dictada el 28 de mayo de 2025, se dispuso:

> ***"****a) Póngase en conocimiento del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024: 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0542-M; 1.1.- verificacion_andes_petroleum_czo2_ai_2024_008_anexo.pdf; 2.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0547-M; 2.1.- o__arcotel-czo2-pr-2025-080_andes_petroleum_ecuador_wp_jur_14_de_mayo_de_20250065013001747254217.pdf; 2.1.2.- - inf_incumplimiento_garantía_andes_petroleum_ecuador_ltd_-signed041790300174725421 7.pdf; 3.- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1918-M; 3.1.- - verificacion_andes_petroleum_czo2_ai_2024_008_anexo.pdf; 4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3040-M; 4.1.- eri_2024.pdf; 4.1.2.- sri0560759001747422918.pdf; 5.- Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0277-M.-.*"

3.4.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-121, dictada el 01 de julio de 2025, se dispuso:

> *"PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del* Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.***, el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0295 de 17 de junio de 2025 e informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-012 de 01 de julio de 2025; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia".*

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública[2]; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión[3]; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008, de 26 de marzo de 2024, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente[4].

---

[2] Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "*En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.*"

[3] Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "*En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública*".

[4] Artículo 76, número 3 de la Constitución: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número "3." de este acto administrativo, titulado "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –", se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-015, de 04 de julio de 2025. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-015, de 04 de julio de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

> *"Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008** de 26 de marzo de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008** de 26 de marzo de 2024, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, debido a que: "(…) **5. CONCLUSIONES** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la compañía **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.,** poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO,** no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe.. (…)"; de conformidad, a lo señalado y determinado en la conclusión del **Informe No. CTDG-GE-2022-0161** de 05 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al no contar con la información económica financiera*
>
> *Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1790749509001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3040-M**, de 16 de mayo de 2025**,** en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:"(…) **La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del***

administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ON LINE*. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación* ***ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.****, con Nro.* ***RUC 1790749509001****, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente* ***SOCIEDAD****, obligado a llevar contabilidad* ***SI*** *y régimen* ***GENERAL****; por lo tanto, se verificó en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y se obtuvo el Estado de Resultados Integral del año 2024 que refleja en el casillero denominado* ***"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"*** *un valor de* ***$ USD 337.475.652,00.*** *(…)"; de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal a) "Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general."; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de* ***OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 895,94).***

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al presente Dictamen se remite el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ***Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008*** *de 26 de marzo de 2024, para conocimiento y análisis por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones previo a emitirse la Resolución que en derecho corresponde. Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y* ***sancionar*** *al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico,* ***ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.****, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

> *"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (…) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (…) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (…)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisionarioes de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo estable el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A…. la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS … que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa…'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"*5. Motivación.- (…) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden."

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-015, de 04 de julio de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

"(…) ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(…) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- *En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0295** de 17 de junio de 2025, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 7 un análisis de atenuantes y en el numeral 8 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:*

"(…)

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de las circunstancias atenuantes*. (…)". (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*
Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de las circunstancias atenuantes*. (…)". (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)"

c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de las circunstancias atenuantes*. (…)". (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)

d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de las circunstancias atenuantes*. (…)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- *En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2025-012** de 01 de julio de 2025, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:*

"(…)

a) Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0542-M**, de 14 de mayo de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

*Sancionador, expresando en lo sustancial lo siguiente: "(…) Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**,, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(…) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase**. (…) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (…) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (…)"; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1918-M de 15 de mayo de 2025**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(…) **Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 14 de mayo de 2025, se informa que el Concesionario ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024. (…)"; hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción**. (El énfasis y subrayado me corresponden). (…)". (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

*El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024; es decir aceptaría el presunto cometimiento de la infracción determinado en el informe de control técnico **Nro. CTDG-GE-2022-0161** de 05 de abril de 2022; y, por consiguiente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", revisado el expediente no consta la presentación de un Plan de Subsanación, por consiguiente, se colige que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, no cumple con las dos condiciones que establece el art 130, numeral 2, y por tanto, no sería aplicable la presente atenuante; es decir, éste no habría implementado mecanismo alguno para corregir su cuestionada conducta; por tanto, no se puede hablar de la presentación de un "Plan de Subsanación"; **por lo dicho se recomienda no acoger la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza este informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas***

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

afines) arte u oficio. (El énfasis y subrayado me pertenece).(*…)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)"

c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Mediante ***Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0295*** *de 17 de junio de 2025, en relación a esta Atenuante, el Área Técnica considera que:*

"(…) El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de las circunstancias atenuantes.".

Al no haberse presentado un descargo de orden técnico, por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024, se recomienda no aceptar la presente atenuante*. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)

d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Mediante Informe de Control Técnico ***Nro. IT-CZO2-C-2025-0295 de 17 de junio de 2025****, en relación a esta Atenuante, el Área Técnica considera que:*

"(…) El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de las circunstancias atenuantes."

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008, revisado el expediente al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, ***se recomienda no aceptar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en***

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

***telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio**.(…)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

"(…)

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

***El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante**. (…)" Las negrillas y subrayado fuera de texto original*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

***El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante**. (…)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)

c) Agravante 3, "El carácter continuado de la conducta infractora"

***El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante**. (…)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

"(…)

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0295 de 17 de junio de 2025, se tiene lo siguiente:

"El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante." *Desde el punto de vista Jurídico al no ser procedente realizar un análisis de esta agravante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio, se recomienda no aplicar la presente agravante. (…)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico ***Nro. IT-CZO2-C-2025-0295 de 17 de junio de 2025****:*

"El hecho que origina el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008 de 26 de marzo de 2024 y el proceso de control de las obligaciones económicas de los administrados no corresponden a las competencias del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2; por tanto, no procede el análisis técnico de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante."

Mediante providencia Nro. Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-080 de 14 de mayo de 2024 a las 10h05 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. ***CTDG-GE-2022-0161*** *de 05 de abril de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención. Sin embargo, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0277-M de 28 de mayo de 2025, el Director Técnico de Regulación dio contestación de la siguiente manera:*

"(…)

Con estos antecedentes, se observa que el Informe CTDG-GE-2022-0161, no contiene información relevante, para un análisis de:

**Afectación al servicio.*

**Afectación económica a los clientes/usuarios*

Se deja constancia que los informes que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados al análisis de afectación al mercado, mas no a

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

la afectación que se pueda producir al "servicio" o al "usuario", conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de

Finalmente, dado que la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., con RUC Nro: 1790749509001, cuenta con un título habilitante de: "REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; que es definida como aquella red utilizada por personas naturales o jurídicas, en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Una red privada puede ser utilizada para la transmisión de voz, datos, imágenes o cualquier combinación de éstos. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. En el escenario de existir algún acto administrativo, este no generaría impacto negativo en el mercado, únicamente tendrá impacto en el giro de negocio privado. (…)".

En este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, ***no lo hizo****, alegando que: "(…) el Informe CTDG-GE-2022-0161, no contiene información relevante, para un análisis de:*Afectación al servicio. *Afectación económica a los clientes/usuarios (…)";* ***por lo tanto, no sería aplicable la presente agravante; Se deja claro que el análisis de la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta agravante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio.*** *(…)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(…)

c) Agravante 3, "El carácter continuado de la conducta infractora"

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0161 de 05 de abril de 2022, imputada al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante*. (…)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ***(…)"****.*

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, **no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *"(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.",* por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-015, de 04 de julio de 2025**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, es responsable del hecho reportado en el Informe **No. CTDG-GE-2022-0161** de 05 de mayo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (*"…no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante…"*), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-008** de 26 de marzo de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el del artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1790749509001, la multa de **OCHOCIENTOS NOVENTAY CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 895,94)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: *"(…)* ***Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*** (Negrillas fuera de texto original)*(…)";* considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **ANDES**

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

PETROLEUM ECUADOR LTD. a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: francisco.mora@andespetro.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de julio de 2025.

NORMINHA DECIREE GARCIA VELASQUEZ

Firmado digitalmente por NORMINHA DECIREE GARCIA VELASQUEZ
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1310063340, cn=NORMINHA DECIREE GARCIA VELASQUEZ
Fecha: 2025.07.11 09:26:19 -05'00'

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

PATRICIA ALEJANDRA CHAVEZ MONTENEGRO

Firmado digitalmente por PATRICIA ALEJANDRA CHAVEZ MONTENEGRO
Nombre de reconocimiento (DN): cn=PATRICIA ALEJANDRA CHAVEZ MONTENEGRO, serialNumber=1711226819-11112-4085729, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC
Fecha: 2025.07.10 18:53:02 -05'00'

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec